JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00200**
Demandante: Ramón Antonio Regino Acosta
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Ramón Antonio Regino Acosta,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintiocho (28) de diciembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha tres (3) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00201**
Demandante: Arnedis Antonio Figueroa Smith
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Arnedis Antonio Figueroa Smith,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha doce (12) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha tres (3) de noviembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el

expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00202**
Demandante: Rafael Humberto Otero Puche
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Rafael Humberto Otero Puche,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha tres (3) de febrero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha tres (3) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00203**
Demandante: Oviris Yolanda Hernández Flórez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Oviris Yolanda Hernández Flórez,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha cuatro (4) de febrero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha doce (12) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00204**
Demandante: Delvis Mirith Madera Mendoza
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Delvis Mirith Madera Mendoza,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha dieciocho (18) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha treinta (30) de julio del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00205**
Demandante: Dublis Antonio Cotua Clemente
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Dubis Antonio Cotua Clemente**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha veinticinco (25) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veinticinco (25) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Montería-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00206**
Demandante: Elcy Lucia Estrada Serpa
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Elcy Lucia Estrada Serpa**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha trece (13) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha trece (13) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Montería-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

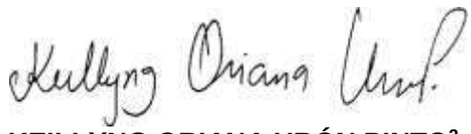

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00207**
Demandante: Edilma Isabel Fernández Vergara
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Edilma Isabel Fernández Vergara,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha doce (12) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintiocho (28) de julio del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos

para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el

expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00208**
Demandante: Freddy Antonio Solano Cairasco
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Freddy Antonio Solano Cairasco**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha veinticinco (25) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veinticinco (25) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Montería-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00209**
Demandante: Iván Rafael Benito Rebollo Ruiz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Iván Rafael Benito Rebollo Ruiz**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha veinticinco (25) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veinticinco (25) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Montería-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00211**
Demandante: Josué Daniel Rincón de Hoyos
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Josué Daniel Rincón de Hoyos**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha veinticinco (25) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veinticinco (25) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Montería-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00212**
Demandante: Enith del Socorro Hernández Bohórquez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Enith del Socorro Hernández Bohórquez,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha dieciséis (16) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintiocho (28) de julio del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos

para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el

expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00213**
Demandante: José Joaquín Pico Morales
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **José Joaquín Pico Morales,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha seis (6) de diciembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veinte (20) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00214**
Demandante: Lucelly Buenano Borja
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Lucelly Buenano Borja**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha veinticinco (25) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veinticinco (25) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Montería-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00215**
Demandante: Lucy Yohana Domínguez Atencia
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Lucy Yohana Domínguez Atencia**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha veinticinco (25) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veinticinco (25) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Montería-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00216**
Demandante: Michel Alfonso Castillo Díaz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Michel Alfonso Castillo Díaz**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha veinticinco (25) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veinticinco (25) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Montería-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00217**
Demandante: Delcy Ballesta Madriaga
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Delcy Ballesta Madriaga,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha treinta (30) de diciembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintitrés (23) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el

expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00219**
Demandante: José Ulises Petro González
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **José Ulises Petro González,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha seis (6) de diciembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veinte (20) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00220**
Demandante: Esperanza Beatriz Díaz González
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Esperanza Beatriz Díaz González,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha cinco (5) de enero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintitrés (23) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos

para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00231**
Demandante: Gladis Isabel Cardozo Araujo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Gladis Isabel Cardozo Araujo,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha treinta (30) de diciembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintitrés (23) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el

expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00232**
Demandante: Guillermo Anastacio Martínez Burgos
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Guillermo Anastacio Martínez Burgos,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha seis (6) de enero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintitrés (23) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos

para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00234**
Demandante: Jania Milena Herrera Guerrero
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Jania Milena Herrera Guerrero,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha trece (13) de enero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintitrés (23) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el

expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00237**
Demandante: Lida Patricia Llorente Mórelo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Lida Patricia Llorente Mórelo,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha doce (12) de enero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintitrés (23) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el

expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00242**
Demandante: Alexander Manuel Mora Doria
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Alexander Manuel Mora Doria,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veinticinco (25) de enero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintisiete (27) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos

para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00243**
Demandante: Martha Luz Arteaga Arteaga
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Martha Luz Arteaga Arteaga,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintinueve (29) de diciembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintitrés (23) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos

para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00245**
Demandante: Nelly del Socorro Burgos Luna
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Nelly del Socorro Burgos Luna,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha seis (6) de enero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintitrés (23) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos

para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00246**
Demandante: Oscar Antonio Díaz Palencia
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Oscar Antonio Díaz Palencia,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha trece (13) de enero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintitrés (23) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos

para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00247**
Demandante: Richar Manuel Reinel Castro
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Richar Manuel Reinel Castro,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha seis (6) de enero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintitrés (23) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el

expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00248**
Demandante: Yalime Stela Figueroa Smith
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Yalime Stela Figueroa Smith,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha cinco (5) de enero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintitrés (23) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el

expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00249**
Demandante: Yolima de Jesús Díaz Safaer
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Yolima de Jesús Díaz Safaer,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintinueve (29) de diciembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintitrés (23) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos

para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00252**
Demandante: Carlos Mario Rivero Hernández
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Carlos Mario Rivero Hernández**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha nueve (9) de diciembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha nueve (9) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Montería-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00253**
Demandante: Nadia Luz Zapa Sáenz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Nadia Luz Zapa Sáenz**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha trece (13) de diciembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha trece (13) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Montería-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00254**
Demandante: Diana Patricia Garay Tirado
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Diana Patricia Garay Tirado**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha nueve (9) de diciembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha nueve (9) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Montería-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00255**
Demandante: Elsy del Socorro Espitia Pantoja
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Elsy del Socorro Espitia Pantoja**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha nueve (9) de diciembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha nueve (9) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Montería-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00256**
Demandante: Martha Johana Moreno Blanco
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Martha Johana Moreno Blanco**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha trece (13) de diciembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha trece (13) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Montería-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00257**
Demandante: Jeison Javier Torres Martínez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Jeison Javier Torres Martínez**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha nueve (9) de diciembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha nueve (9) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Montería-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00258**
Demandante: José Alfredo Forero Merchán
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **José Alfredo Forero Merchán**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha nueve (9) de diciembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha nueve (9) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Montería-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00259**
Demandante: Juan Manuel Pastrana Padilla
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Juan Manuel Pastrana Padilla**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha nueve (9) de diciembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha nueve (9) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Montería-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00260**
Demandante: Lina María Barrios Jiménez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Lina María Barrios Jiménez**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha diez (10) de diciembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha diez (10) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Montería-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00261**
Demandante: Arturo Luis Ospino Vega
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Arturo Luis Ospino Vega,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha diecinueve (19) de enero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintisiete (27) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el

expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00249**
Demandante: Cely Tatiana Lugo Álvarez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Cely Tatiana Lugo Álvarez,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha dieciocho (18) de enero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintitrés (23) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el

expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00263**
Demandante: Betty Florián Pinto
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Betty Florián Pinto,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veinticinco (25) de enero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintisiete (27) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el

expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00264**
Demandante: Elena del Carmen Valdés García
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Elena del Carmen Valdés García,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha diecinueve (19) de enero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintisiete (27) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos

para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00265**
Demandante: Gladys Esther Rhenals Julio
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Gladys Esther Rhenals Julio,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha catorce (14) de enero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintitrés (23) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos

para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00266**
Demandante: Jorge Luis Ramos Padilla
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Jorge Luis Ramos Padilla,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha catorce (14) de enero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintitrés (23) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el

expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00267**
Demandante: Kelly Stefany Sánchez Yanes
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Kelly Stefany Sánchez Yanes,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha catorce (14) de enero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintitrés (23) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el

expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00268**
Demandante: Carolina de los Ángeles Díaz Guerra
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Carolina de los Ángeles Díaz Guerra,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veinticinco (25) de enero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintisiete (27) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos

para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00270**
Demandante: Mary Luz Gutiérrez de la Barrera
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Mary Luz Gutiérrez de la Barrera,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha diecinueve (19) de enero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintisiete (27) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos

para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00271**
Demandante: Rodolfo Henrique de la Cruz Izquierdo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Rodolfo Henrique de la Cruz Izquierdo,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha dieciocho (18) de enero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintisiete (27) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos

para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00273**
Demandante: Yeny Palencia Mercado
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Yeny Palencia Mercado,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha dieciocho (18) de enero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintitrés (23) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el

expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00274**
Demandante: Jorge Emilio Acuña Miranda
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Jorge Emilio Acuña Miranda**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha dieciocho (18) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha dieciocho (18) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos

para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Cordoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el

expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00275**
Demandante: Margarita María Yabrudy Doria
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Margarita María Yabrudy Doria**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha veinte (20) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veinte (20) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00276**
Demandante: María Eugenia Stanford Solana
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **María Eugenia Stanford Solana**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha veintitrés (23) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintitrés (23) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos

para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el

expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00277**
Demandante: Marlene Isabel Luna Cogollo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Marlene Isabel Luna Cogollo**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha veintitrés (23) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintitrés (23) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos

para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el

expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00278**
Demandante: Sol Aury Royett Galván
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Sol Aury Royett Galván**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha veinticinco (25) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veinticinco (25) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos

para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el

expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00279**
Demandante: Tony Enrique Montiel Ruiz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Tony Enrique Montiel Ruiz**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha veinticinco (25) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veinticinco (25) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos

para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el

expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00280**
Demandante: Víctor Manuel Jaramillo Vivero
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Víctor Manuel Jaramillo Vivero**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha veinticinco (25) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veinticinco (25) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos

para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el

expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00281**
Demandante: Yesenia Esther Morales Oviedo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Yesenia Esther Morales Oviedo**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha veinticinco (25) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veinticinco (25) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos

para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el

expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **09 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00283**
Demandante: Cesar Tulio Bello Salgado
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señor **Cesar Tulio Bello Salgado**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha trece (13) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha trece (13) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00285**
Demandante: Diana Carolina Pizarro Gamero
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Diana Carolina Pizarro Gamero**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha doce (12) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha doce (12) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00288**
Demandante: Dolores Barrios Páez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Dolores Barrios Páez**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha doce (12) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha doce (12) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00289**
Demandante: Edilberto Paternina Reina
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Edilberto Paternina Reina**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha doce (12) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha doce (12) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00290**
Demandante: Eduar Antonio Pérez Morales
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Eduar Antonio Pérez Morales**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha doce (12) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha doce (12) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00291**
Demandante: Efraín Castellar Calle
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Efraín Castellar Calle**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha doce (12) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha doce (12) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00292**
Demandante: Eladio Miguel Ortiz Navarro
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Eladio Miguel Ortiz Navarro**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha doce (12) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha doce (12) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00295**
Demandante: Deibis del Carmen Llorente Genes
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Deibis del Carmen Llorente Genes,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veinticinco (25) de enero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintisiete (27) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos

para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00297**
Demandante: Luis Francisco de Arce Bula
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Sahagún–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Luis Francisco de Arce Bula,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Sahagún–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veinticinco (25) de febrero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintisiete (27) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00298**
Demandante: María Katerine Vergara Hernández
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Sahagún–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **María Katerine Vergara Hernández,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Sahagún–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veinticinco (25) de febrero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintisiete (27) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos

para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el

expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00300**
Demandante: Elías Antonio Martínez Vásquez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor Elías Antonio Martínez Vásquez**,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha cuatro (4) de febrero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha treinta y uno (31) de enero del año 2.022, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el

expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00301**
Demandante: Elkis Bravo Martínez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Elkis Bravo Martínez,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veinticinco (25) de enero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintisiete (27) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el

expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00302**
Demandante: Fulgencia María Racero Miranda
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Fulgencia María Rocero Miranda,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veinticinco (25) de enero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintisiete (27) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos

para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00303**
Demandante: Jesús Enrique Rolong Doria
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Jesús Enrique Rolong Doria,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintiuno (21) de febrero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha treinta y uno (31) de enero del año 2.022, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el

expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00304**
Demandante: Luz Celis Cárdenas Rodríguez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Luz Celis Cárdenas Rodríguez,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintiuno (21) de febrero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha primero (1) de febrero del año 2.022, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el

expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00305**
Demandante: Piedad Rosario Valdés Hernández
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Piedad Rosario Valdés Hernández,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintiuno (21) de febrero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veinticinco (25) de enero del año 2.022, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos

para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00306**
Demandante: Valentina Edith Ballesta Ballesta
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Valentina Edith Ballesta Ballesta,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintiuno (21) de febrero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha primero (1) de febrero del año 2.022, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el

expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00307**
Demandante: Yulis Samaris Martínez Jiménez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Yulis Samaris Martínez Jiménez**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha veinticinco (25) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veinticinco (25) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos

para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el

expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00308**
Demandante: Johana Patricia Mercado Ramos
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Johana Patricia Mercado Ramos,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veinticinco (25) de enero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintisiete (27) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos

para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00309**
Demandante: Yadira Isa Robles
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Yadira Isa Robles,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veinticinco (25) de enero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintisiete (27) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el

expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00310**
Demandante: Wilber Miguel Caraballo Doria
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Wilber Miguel Caraballo Doria,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veinticinco (25) de enero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintisiete (27) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el

expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00311**
Demandante: Selidet González Lemus
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Selidet González Lemus,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veinticinco (25) de enero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintisiete (27) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el

expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00312**
Demandante: Rogelio Santuario Castro
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Wilber Miguel Caraballo Doria,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veinte (20) de enero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintisiete (27) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el

expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00313**
Demandante: Rafael Antonio Zumaque Díaz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Rafael Antonio Zumaque Díaz,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veinticinco (25) de enero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintisiete (27) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos

para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00314**
Demandante: Milton José Ramos Correa
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Milton Jose Ramos Correa,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veinticinco (25) de enero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintisiete (27) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el

expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00316**
Demandante: Liliana Nieves Julio
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Liliana Nieves Julio,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veinticinco (25) de enero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintisiete (27) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el

expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00319**
Demandante: Ana María Cortes Álzate
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Ana María Cortes Álzate,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha catorce (14) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintisiete (27) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00320**
Demandante: Arlet del Carmen Díaz Hoyos
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Arlet del Carmen Díaz Hoyos,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha once (11) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintisiete (27) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00321**
Demandante: Luis Felipe Córdoba López
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Luis Felipe Córdoba López,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veinticuatro (24) de enero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintisiete (27) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el

expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00322**
Demandante: Diego Armando Vega Castro
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Diego Armando Vega Castro,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha once (11) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintisiete (27) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00325**
Demandante: Heraldo Emilio Pastrana Ramos
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Heraldo Emilio Pastrana Ramos,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha quince (15) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha dos (2) de noviembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00326**
Demandante: José Alfredo Valencia Núñez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **José Alfredo Valencia Núñez,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha diez (10) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha seis (6) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00327**
Demandante: Oscar Andrés Gómez Barrera
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Oscar Andrés Gómez Barrera,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha diez (10) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintiséis (26) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00328**
Demandante: Pedro José Coronado Ballestas
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Pedro José Coronado Ballestas,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha diez (10) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha ventaseis (26) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00329**
Demandante: Rubiela Mercedes Márquez Causil
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Rubiela Mercedes Márquez Causil,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha diez (10) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintiséis (26) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00330**
Demandante: Wadis Libardo Jarupia Domico
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Wadis Libardo Jarupia Domico,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha quince (15) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintisiete (27) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00331**
Demandante: Yandris Jazmin Ayola Guillen
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Yandris Jazmin Ayola Guillen,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha quince (15) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintisiete (27) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00332**
Demandante: Yesenia Lucia López Estrella
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Yesenia Lucia López Estrella,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha quince (15) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintisiete (27) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00333**
Demandante: Yorlen Joss Barragán Blanco
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Yorlen Joss Barragán Blanco,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha once (11) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintisiete (27) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00334**
Demandante: Martha Lucia Pérez Petro
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Martha Lucia Pérez Petro**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha veintisiete (27) de diciembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintisiete (27) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Montería-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

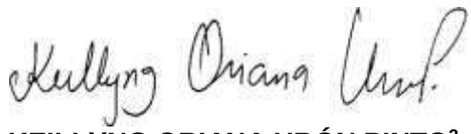

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00335**
Demandante: Merle del Rosario Puche Ruiz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Merle del Rosario Puche Ruiz**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha ocho (8) de enero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha ocho (8) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Montería-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00336**
Demandante: Miladis del Pilar Martínez Corredor
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Miladis del Pilar Martínez Corredor**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha ocho (8) de enero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha ocho (8) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Montería-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00337**
Demandante: Álvaro Alfonso Silgado Buelvas
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Sahagún–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Álvaro Alfonso Silgado Buelvas,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Sahagún–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha treinta y uno (31) de enero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veinte (20) de enero del año 2.022, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00338**
Demandante: Omar Alexi Paternina Berastegui
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Omar Alexi Paternina Berastegui,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha veintisiete (27) de diciembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintisiete (27) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Montería-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00339**
Demandante: Oscar Darío Mejía Sariego
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Oscar Darío Mejía Sariego**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha ocho (8) de enero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha ocho (8) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Montería-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00340**
Demandante: Oyorby Clarisa Díaz Hernández
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Oyorby Clarisa Díaz Hernández**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha veintisiete (27) de diciembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintisiete (27) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Montería-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00342**
Demandante: Rosa Milena Tovar Meza
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Rosa Milena Tovar Meza**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha veintisiete (27) de diciembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintisiete (27) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Montería-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00343**
Demandante: Rubén Darío Guzmán Zapa
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Rubén Darío Guzmán Zapa**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha veintisiete (27) de diciembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintisiete (27) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Montería-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00344**
Demandante: Tarcila Isabel Arrieta Genes
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Tarcila Isabel Genes**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha veintisiete (27) de diciembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintisiete (27) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Montería-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00345**
Demandante: Wendy Johana Salcedo Begambre
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Wendy Johana Salcedo Begambre**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha veintisiete (27) de diciembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintisiete (27) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Montería-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00346**
Demandante: Edgar Alfredo Muskus González
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Sahagún–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Edgar Alfredo Muskus González ,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Sahagún–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintiséis (26) de enero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintisiete (27) de octubre del año 2.022, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00347**
Demandante: Pedro Pantaleón Jiménez Narváez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Sahagún–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Pedro Pantaleón Jiménez Narváez,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Sahagún–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veinticinco (25) de enero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintisiete (27) de diciembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00348**
Demandante: Carolina del Pilar Morales Mórelo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Carolina del Pilar Morales Mórelo,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintinueve (29) de diciembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintiocho (28) de julio del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos

para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el

expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00349**
Demandante: Diana Cristina Zarur Regino
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Diana Cristina Zarur Regino,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintinueve (29) de diciembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintiocho (28) de julio del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos

para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el

expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00352**
Demandante: Juan Carlos Hoyos Ruiz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Juan Carlos Hoyos Ruiz,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha treinta (30) de diciembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintiocho (28) de julio del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos

para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el

expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00353**
Demandante: Oliver Enrique German López
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Oliver Enrique German López,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veinte (20) de enero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintinueve (29) de julio del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00358**
Demandante: Sandra Patricia Durango Coneo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Sandra Patricia Durango Coneo,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha dos (2) de febrero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintinueve (29) de julio del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.
[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00374**
Demandante: Cruz Cenaida Valencia Perea
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Cruz Cenaida Valencia Perea,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha dos (2) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintinueve (29) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 1071 de 2006, y la ley 1955 de 2019, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud de cesantías, de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos

para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el

expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00375**
Demandante: Gabriel Mauricio de Oro Paramo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Gabriel Mauricio de Oro Paramo,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha dos (2) de marzo del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintinueve (29) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 1071 de 2006, y la ley 1955 de 2019, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud de cesantías, de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos

para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el

expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00378**
Demandante: Ángel Pastor Ramírez Córdoba
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Ángel Pastor Ramírez Córdoba,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha tres (3) de febrero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha ocho (8) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00379**
Demandante: Antonio José Guerra Cohen
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Antonio José Guerra Cohen,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha tres (3) de febrero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha ocho (8) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00380**
Demandante: Arnaldo de los Reyes Montes Montes
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Arnaldo de los Reyes Montes Montes,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha tres (3) de febrero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha ocho (8) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se

enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesionalN° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[2] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22